

esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de ganadería diplomada a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Tarragona.

**5943** *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la expropiación forzosa de terrenos en el Campo de Dalías (Almería) y se señala fecha y hora para el levantamiento del acta previa a su ocupación.*

Por este Organismo se va a proceder a la ocupación de tierras necesarias para la ejecución de las obras de «Red de acequias y caminos del Sector VI de la zona regable del Campo de Dalías (Almería)», declarada de interés nacional por Decreto 2801/1970, de 23 de julio, y habiéndose aprobado el Plan General de Transformación del citado Sector por Decreto 681/1973, de 15 de marzo, y el Plan de Obras para la puesta en riego y colonización del repetido Sector VI por Orden ministerial de 15 de abril de 1975, aprobándose, asimismo, el Proyecto de «Puesta en riego y colonización del Sector VI de la referida zona, primera fase, red de caminos» por Resolución de la Presidencia de fecha 23 de septiembre de 1977. La ocupación se llevará a cabo con arreglo a las normas señaladas en el apartado 3.º del artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, se notifica a los propietarios y titulares de derechos sobre las fincas afectadas, incluidos en relación adjunta, que deberán comparecer en el Ayuntamiento de Dalías (Almería) en los días y horas señaladas, al objeto de proceder al levantamiento de las actas previas a su ocupación, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno, si fuere necesario.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les confiere el punto 3.º del artículo 52 de la citada Ley de 18 de diciembre de 1954.

Madrid, 15 de febrero de 1979.—El Director de Obras y Mejoras Territoriales.—2.577-E.

**RELACION DE EXPROPIADOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE DALIAS (ALMERIA)**

Expediente número	Propietario	Superficie a expropiar — Has.
	<i>Fecha del acta previa: Día 20 de marzo de 1979, a las diez horas</i>	
1	Doña Josefa Peinado Quero.	0,0750
2	Don Francisco Tarifa Valls y don Rafael Gómez Córdoba.	0,0207
3	Don Higinio Ciercos García.	0,0449
4	Don Higinio Ciercos García y doña Cristina, don Francisco, doña Margarita, doña María Josefa, doña Lourdes, doña María Soledad, doña María Angustias, don Ricardo y doña Elena González Gómez y don José y don Francisco González López.	0,1220 0,4118
5	Doña Isabel Martín Aguilera.	0,0814
6	Don José Indalecio Aguilera Escobar.	0,0910
7	Doña Cristina, don Francisco, doña Margarita, doña María Josefa, doña Lourdes, doña María Soledad, doña María Angustias don Ricardo y doña Elena González Gómez y don José y don Francisco González López.	0,2200 0,0840 0,0410 0,0160 0,0990 0,1392 0,0063 0,0124 0,0900
	<i>Fecha del acta previa: Día 23 de marzo de 1979, a las diez horas</i>	
8	Don Juan López Fernández.	0,0070
9	Doña Ana María Nache Villegas.	0,1628
	<b>Total a expropiar ... ..</b>	<b>1,7243</b>

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**5944**

**BANCO DE ESPAÑA**

**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 26 de febrero al 4 de marzo de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	67,53	70,06
Billete pequeño (2) .....	66,85	70,06
1 dólar canadiense .....	56,21	58,60
1 franco francés .....	15,82	16,41
1 libra esterlina (3) .....	135,85	140,94
1 franco suizo .....	40,48	42,00
100 francos belgas .....	228,59	237,16
1 marco alemán .....	36,53	37,90
100 liras italianas (4) .....	8,06	8,86
1 florin holandés .....	33,81	35,08
1 corona sueca (5) .....	15,42	16,08
1 corona danesa .....	13,06	13,61
1 corona noruega (6) .....	13,20	13,76
1 marco finlandés .....	16,97	17,70
100 chelines austriacos .....	497,28	518,42
100 escudos portugueses (7) .....	136,31	142,11
100 yens japoneses .....	33,51	34,55
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	13,43	13,99
100 francos C. F. A. ....	31,78	32,76
1 cruzeiro .....	2,44	2,52
1 bolívar .....	15,40	15,88

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.

(7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 26 de febrero de 1979.

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**5945**

*ORDEN de 12 de febrero de 1979 por la que se dispone la división de Málaga en distritos postales a efectos de la distribución de la correspondencia.*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de Gobernación de 16 de septiembre de 1959, que dispuso la división de Madrid y Barcelona en distritos postales a efectos de facilitar la distribución de la correspondencia a domicilio, en forma análoga a la establecida en las grandes capitales extranjeras, preveía la implantación escalonada del sistema en otras poblaciones españolas de importancia, previsión que ya se ha hecho efectiva en lo que se refiere a las de Valencia, Bilbao, Sevilla y Zaragoza, en virtud de Ordenes ministeriales de 14 de enero de 1964, 5 de octubre de 1965, 14 de agosto de 1973 y 23 de abril de 1975.

El amplio perímetro urbano y densidad de población de Málaga aconsejan el que se hagan extensivas también a ella las normas contenidas en la primera de las disposiciones mencionadas, con vistas a lograr una organización más eficaz de sus servicios de distribución a domicilio.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos de distribución de la correspondencia a domicilio, la zona urbana de la ciudad de Málaga se dividirá en distritos postales.

2.º Se faculta a ese Centro directivo para dictar las disposiciones necesarias con vistas al mejor cumplimiento de la presente Orden; así como para fijar la fecha del comienzo de la innovación que por la misma se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**5946**

*ORDEN de 14 de febrero de 1979 sobre instalación de un biotopo en el Distrito Marítimo de Arenys de Mar (Barcelona).*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente tramitado a instancia de la Liga Naval Española, en la que solicita la oportuna autorización para instalar un biotopo, constituido por la creación de un arrecife artificial en aguas del Distrito Marítimo de Arenys de Mar (Barcelona), con una superficie de 360.000 metros cuadrados, y con arreglo a los planos y proyectos que figuran unidos al expediente número 9.055 de la Dirección General de Pesca Marítima, a fin de crear un hábitat idóneo para el desarrollo de las especies marinas de la zona, sin fines comerciales ni lucrativos de toda índole.

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica, Instituto Español de Oceanografía y demás Organismos preceptivos, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la oportuna autorización especial, bajo las siguientes prescripciones:

Primera.—Esta autorización especial se otorga en analogía y al amparo de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 19/1974), sobre piscicultura, por considerarse el marco jurídico más idóneo para la misma, y sus fines no son comerciales ni lucrativos de cualquier índole.

Segunda.—La formación del arrecife artificial podrá dar comienzo a partir de la notificación de esta Orden al titular de la autorización y deberá considerarse terminado en el plazo de dos años.

Tercera.—El arrecife quedará enmarcado en un rectángulo de 1.000 x 360 metros, situado en el enclave de la zona marítima y con las demoras siguientes:

Luz verde del espigón de Arenys de Mar		Faro de Calella	
A	N-83-E	A	S-42-W
B	N-79-E	B	S-47-W
C	N-76-E	C	S-39-W
D	N-80-E	D	S-34-W

Cuarta.—Se establecen las siguientes limitaciones al uso exclusivo del titular y al uso público en general:

a) Por cuanto al titular se refiere: Dejar expeditas las vías de navegación y de paso sobre las instalaciones del biotopo.

b) Por cuanto al uso público y al titular se refiere: Prohibición absoluta de ejercer la pesca, tanto industrial como deportiva o de recreo, en la instalación y en una franja de 100 metros de ancho, colindante con el perímetro de la misma.

Quinta.—La autorización es otorga en precario por un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser prorrogada a petición de parte, y caducada en los casos previstos en la norma 45 de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1973, previa información de expediente al efecto.

Sexta.—El titular de la autorización queda obligado al cumplimiento de los apartados de la norma 23 de la precitada Orden que, por el carácter del otorgamiento, le sean de aplicación.

#### CONDICIONES ESPECIALES

1.ª La coronación de las instalaciones no podrá rebasar en ningún punto la cota menos doce (—12) metros, en el lado mayor del rectángulo más próximo a la costa, y a la menos veinticinco (—25) metros en el lado más alejado.

2.ª Con frecuencia mínima bianual se ejercerá por el titular de la autorización un control de sondeos, a base de tomar calados en un mínimo de ocho (8) perfiles normales a la costa,

distantes entre sí quinientos metros, dispuestos a partir del lado NE. del biotopo en dirección a Arenys de Mar, debiendo entregarse el resultado de tales sondeos en la Quinta Jefatura Regional de Costas. Con independencia de lo anterior, tal Jefatura podrá ordenar la toma extraordinaria de calados después de fuertes temporales.

3.ª Con independencia de las inspecciones que, conforme al capítulo III de la referenciada Orden ministerial de 31 de diciembre de 1973, corresponde a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, el titular de la autorización facilitará al Instituto Español de Oceanografía el acceso a la autorización a fines de investigación y estudios científicos.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE CULTURA

**5947**

*ORDEN de 25 de enero de 1979 por la que se resuelve declarar monumento histórico-artístico, de interés provincial, el Monasterio de Santa María, en Cerviá de Ter (Gerona).*

Excmo. e Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por los Servicios Técnicos correspondientes en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico, de interés provincial, del Monasterio de Santa María, en Cerviá de Ter (Gerona);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que lo emite en el sentido de que debe ser declarado monumento histórico-artístico de interés provincial;

Resultando que dicha propuesta ha sido igualmente remitida a informe de los Servicios Técnicos, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarado monumento histórico-artístico de interés provincial;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que, como consecuencia del expediente tramitado, resulta evidente que el citado Monasterio reúne méritos suficientes para ser declarado monumentos histórico-artístico de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometido a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de Gerona, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963;

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico, de interés provincial, el Monasterio de Santa María, en Cerviá de Ter (Gerona).

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Fernando Castedo Alvarez.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

**5948**

*RESOLUCION de la Dirección General de la Juventud por la que se regula el régimen de subvenciones a Organizaciones, Asociaciones, grupos juveniles y Entidades prestadoras de servicios a la juventud.*

El artículo 48 de la Constitución establece que los Poderes Públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Uno de los medios imprescindibles para el cumplimiento del mandato constitucional es dotar de recursos a las Asociaciones, Organizaciones y Entidades prestadoras de servicios a la juventud, así como a jóvenes en general, para que, a través de la política de subvenciones se propicie, al tiempo que la participación la consolidación democrática, sin merma del papel crítico propio de los jóvenes.

Por ello, previas las oportunas autorizaciones, he resuelto:

Primero.—1. La Dirección General de la Juventud y el Instituto de la Juventud, dentro de los límites que determinan los